



Demandante: Gloria Ariza de Vargas
Demandado: Tribunal Administrativo del Atlántico
Radicado: 11001-03-15-000-2023-01096-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2023-01096-00
Demandante: GLORIA ARIZA DE VARGAS
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – DESPACHO
003 – SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Tema: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito recibido en el despacho ponente el 2 de marzo de 2023¹, la señora Gloria Ariza de Vargas, actuando por medio de apoderada judicial, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Atlántico - Despacho 003 - Sala de Decisión Oral – “B”, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, el Ministerio de Salud y Protección Social, el ISS en Liquidación – Fiduagraria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto Colombiano de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R.I.S.S.- , con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales al “*AL DEBIDO PROCESO y DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA*”

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la providencia del 27 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral “B”, mediante la cual modificó el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 16 de junio de 2022 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en cual quedó redactado así: “*SEGUNDO: Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas, contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.; (VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES*

¹ La tutela fue presentada el 1º de marzo 2023 por correo electrónico.



EN LIQUIDACIÓN ISS), y ordénese la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador del ISS, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto”. Lo anterior, en el marco del proceso ejecutivo con radicado N.º 08001-33-33-005-2016-00331-03, instaurado contra Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto Colombiano de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R.I.S.S.-

3. Solicitó el amparo de sus garantías fundamentales y, en consecuencia, reclamó lo siguiente:

“(…) ORDENAR dejar sin efecto la decisión de octubre 27 de 2022 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección B y el auto de 16 de junio de 2022, del Juzgado Quinto Oral Administrativo, en su defecto ordenar continuar el trámite ejecutivo de acuerdo con el Mandamiento de Pago”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la señora Ariza de Vargas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral “B”, por tanto, debe aplicarse el numeral 5º de la referida norma.

5. Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Admisión de la demanda

6. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por la señora Gloria Ariza de Vargas, en ejercicio de la acción de tutela.



SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico - Despacho 003 - Sala de Decisión Oral - Sección "B", al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, al Ministerio de Salud y Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduciaria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto Colombiano de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R.I.S.S.-, como sujetos accionados, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: REQUERIR al Tribunal Administrativo del Atlántico - Despacho 003 - Sala de Decisión Oral - Sección "B" y al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, para que alleguen copia íntegra digital del proceso ejecutivo con radicado N.º 08001-33-33-005-2016-00331-03, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo del Atlántico - Despacho 003 - Sala de Decisión Oral - Sección "B" y al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

QUINTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada *Yudy Zamira Henao Gutiérrez*, en calidad de apoderada judicial de la accionante, de conformidad con el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA ARIZA DE VARGAS
APODERADA: YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ
ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
DESPACHO 003 SALA DE DECISION ORAL-SECCION B.
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
FIDUAGRARIA COMO VOCERA y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS
SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S.

YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, mujer, mayor, capaz domiciliada y residiada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.785.409, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 91.884 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la señora **GLORIA ARIZA DE VARGAS**, mujer, mayor, capaz, domiciliada y residiada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.643.193 expedida en Barranquilla, con el presente escrito muy respetuosamente me dirijo a su despacho para interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – DESPACHO 003 SALA DE DECISION ORAL – SECCION B, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R.I.,S.S.** por violación al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional y **DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA** consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica de 1969 (CADH), a lo cual procedo conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día once (11) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) la **SRA GLORIA ARIZA DE VARGAS** ingresó a consulta en el Instituto Colombiano del Seguro Social, por presentar un dolor en la región abdominal; fue intervenida y como consecuencia de la negligencia por parte de los empleados del Instituto Colombiano del Seguro Social, sufrió la pérdida de treinta y un centímetros de intestino delgado.

SEGUNDO: Ante lo anterior, presentó Demanda Administrativa de Reparación Directa con la finalidad de que se le indemnizara todo el daño causado por la falta de ética por parte del médico tratante, que generó una falla en el servicio médico quirúrgico.

TERCERO: Por medio de Sentencia de fecha octubre 14 de 2008, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso Administrativo de Reparación Directa con Radicado **08-001-23-31-002-1996-11347-00** ACTOR: GLORIA ARIZA DE VARGAS. DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES: FALLA:

*“Primero: Declarar administrativamente responsable al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, por haber dejado de manera descuidada un elemento extraño (compresa) en la humanidad de la señora **GLORIA ARIZA DE VARGAS**, al momento de haberla intervenido quirúrgicamente.”*

*“Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Reparación ordénese al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** pagar a la Señora **GLORIA ARIZA DE VARGAS** la suma de Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000,00) por los perjuicios morales causados.”*

“Tercero: Deniéguense las demás pretensiones”.

Contra la anterior SENTENCIA, se presentó el procedente Recurso de Apelación.

CUARTO: El Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante Sentencia de **Julio 7 de 2011**, Magistrado Ponente DR. ANGEL HERNANDEZ CANO dentro del Radicado 08-001-23-31-002-1996-11347-00 Numero Interno: 08001-23-31-006-2009-00020-H, resolvió:

*“**Primero:** Modifíquese la Sentencia proferida el **14 de octubre de 2008** por el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, en el proceso incoado por la **SRA GLORIA ARIZA VARGAS** contra el **Instituto de Seguros Sociales**, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, adiciónese al numeral segundo de la providencia el siguiente párrafo: Condénese al Instituto de Seguros Sociales in Genere , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.C.A. por concepto de lucro cesante a favor de la accionante , la cantidad que resulte probada dentro del correspondiente **incidente de regulación de perjuicios** , con ocasión de la pérdida de capacidad laboral de la señora Gloria Ariza de Vargas , tomando como base de liquidación el salario mínimo legal mensual a la fecha de ocurrencia de los hechos , para las indemnizaciones pasada y futura”.*

*“**Segundo:** En su oportunidad, ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su archivo”.*

CUARTO: Mediante el **Decreto No 2013 del 26 de septiembre de 2012**, el Gobierno nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, designando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA como liquidador de la entidad. Posteriormente mediante **Decreto 2116 de 2013 del 27 de septiembre de 2013**, el Gobierno Nacional dispuso la prórroga del término de liquidación del ISS, hasta el día 28 de marzo de 2014; mediante **Decreto 652 de 2014**, se prorrogó la liquidación hasta el 31 de diciembre de 2014; y finalmente, mediante **Decreto 2714 de 26 de septiembre de 2014**, se fijó el termino para culminar el proceso de liquidación hasta **31 de marzo de 2015**.

QUINTO: Posterior a encontrarse vencido el término de **reclamación**, fue cuando el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso RADICADO: 08-001-23-31-002-1996-11347-00, ACTOR: **GLORIA ARIZA DE VARGAS**, DEMANDADA: **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, ACCION: REPARACION DIRECTA – LIQUIDACION DE SENTENCIA. **RESUELVE** en **mayo 28 de 2013**:

*“**Primero:** Téngase la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DOS PESOS (\$ **158.828.102**), como **liquidación de perjuicios materiales** producto de lo ordenado mediante Sentencia del 07 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

*“**Segundo:** La cantidad de **\$8.000. 000.00 reconocida por perjuicios morales** deberá ser actualizada al momento de ser cancelada por la entidad demandada –ISS- de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE del año y mes en que se realice el pago, entre el índice de precios al consumidor mes de noviembre del año 1994, fecha en que se produjo el daño”.*

SEXTO: El **24 de Noviembre de 2013** el Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Barranquilla nos certifica que la providencia de fecha **28 de mayo de 2013** proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla se encuentra debidamente **ejecutoriada a partir del cinco (5) de junio de 2013**; fecha para la cual se encontraba vencida la etapa de RECLAMACIONES ante FIDUAGRARIA liquidador.

SEPTIMO: Posteriormente, el **27 de junio de 2016** se promulga el **Decreto 1051 de 2016**, que modifica el **Decreto 541 de 2016**, señalando que el **Art. 1º del Decreto No 541 de 2016**, quedará así:

*“**Artículo 1º** De la Competencia para el pago de las Sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Sera competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las Sentencias Judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado”.*

OCTAVO: Fundamentado en el **Artículo 1° del Decreto 541 de 2016**, por medio de apoderado judicial, se interpuso demanda ejecutiva contra el Ministerio de Salud y Protección Social y contra Fiduagraria como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – PARISS, correspondiendo en reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla.

NOVENO: Por medio de **auto de 20 de junio de 2017**, el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo, bajo radicado **08-001-33-33-005-2016-00331-00**, Demandante **Gloria Ariza Vargas**, Demandado: **Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S. A.**, resolvió:

“Primero: Niéguese el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por la demandante, Señora GLORIA ARIZA DE VARGAS, en contra del MINISTERIO DE SALUD y la PROTECCION SOCIAL en atención a las razones debidamente explicadas en la parte motiva del presente auto”.

Contra este AUTO INADMISORIO se interpuso el procedente Recurso de Apelación.

DÉCIMO: Por medio de **auto de 7 de febrero de 2018**, el Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso bajo radicado **No 08-001-353-33-005-2016-00331-01 – W**, Magistrado Sustanciador: DR. OSCAR WILCHES DONADO, resolvió:

“Primero. Revocar el auto de fecha 20 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que resuelva la solicitud de mandamiento de pago, analizando la demanda incoada, para que resuelva la solicitud de mandamiento de pago, analizando la demanda ejecutiva incoada a efecto de determinar el cumplimiento de aquellos requisitos formales y sustanciales, además de los factores de competencia que no fueron analizados en primera instancia, diferentes a los aspectos aquí desarrollados”.

DÉCIMO PRIMERO: Posteriormente, mediante auto de **12 de septiembre de 2018**, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, dentro del Proceso Ejecutivo de Sentencia de Reparación Directa, bajo radicado **No 08-001-353-33-005-2016-00331-00** resuelve:

*“Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo en contra de la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL FIDUCIARIA FIDUAGRARIA** y en consecuencia ordena pagar la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL CIENTO DOS PESOS (\$166.828.102,00)** más la suma que resulte de la actualización que haya de hacerse de conformidad con lo ordenado en las providencias báculo de la ejecución y los intereses”.*

DÉCIMO SEGUNDO: En memorial del **24 de octubre de 2018**, presentado en el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla, dentro del Proceso Ejecutivo, bajo radicado **No 2016-00331-00**, la apoderada judicial de FIDUAGRARIA S. A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – Hoy Liquidado, presentó “oposición” a las medidas cautelares “basándose en la inembargabilidad de estos recursos”.

DÉCIMO TERCERO: Igualmente, en un segundo memorial radicado igualmente el **24 de octubre de 2018**, la apoderada judicial de FIDUAGRARIA S. A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – Hoy Liquidado, presentó “**Incidente der Nulidad**” por falta de Jurisdicción y Competencia.

DÉCIMO CUARTO: En memorial de **30 de octubre de 2018**, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, CONTESTÓ la DEMANDA oponiéndose y presentando las EXCEPCIONES de INEMBARGABILIDAD – FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA- INEXISTENCIA DE OBLIGACION – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON EL ISS.

DÉCIMO QUINTO: Por medio de Auto de **9 de julio de 2019**, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, al resolver una petición de la apoderada del P.A.R.I.S.S. LIQUIDADO, solicita aplicar control de legalidad y remitir el proceso al Ministerio de Salud:

*“1- **Oficiar** a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOT LIQUIDADO, para que, en el término de cinco (5) días informe a este despacho si el crédito de la señora GLORIA ARIZA DE VARGAS aparece como aquellos calificados por el Liquidador del PAR ISS. En caso afirmativo suministrar copia del Resolución que decide sobre tal calificación.”*

2- Una vez cumplido lo anterior, pásese el expediente al despacho, para lo que en derecho corresponda”.

DÉCIMO SEXTO: En comunicación radicada en el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla, el **12 de agosto de 2019**, la Coordinadora Jurídica del P.A.R.I.S.S.L Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, contesta al despacho:

*“Una vez revisadas las bases entregadas por el extinto ISS, **no se evidencia que la demandante GLORIA ARIZA VARGAS, presentara reclamación al concurso de acreencias del extinto I.S.S., razón por la cual no existió pronunciamiento del Liquidador sobre la obligación que se consulta.** Sin embargo, la demandante por intermedio de Apoderado presento cuenta de cobro el 27 de abril de 2016 ante este patrimonio”.*

DÉCIMO SÉPTIMO: En memorial de **17 de agosto de 2019**, el apoderado judicial, solicita al despacho, **“denegar la solicitud de control de legalidad;** por cuanto no hay pronunciamiento del Agente Liquidador respecto del crédito de la Sra. Gloria Ariza de Vargas y por ende no existe **resolución** alguna donde se califica el crédito de la demandante”. Nuevamente lo reitera en memorial de **28 noviembre de 2019** y de **22 de enero de 2020**.

DÉCIMO OCTAVO: En **mayo 7 de 2021**, el **Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla** dispone:

*“**Primero.** De la solicitud de Nulidad presentada por el PATRIMONIO AUTOMONO DE REMANENTES, correr traslado al ejecutante por tres días”.*

DÉCIMO NOVENO: La suscrita Apoderada Judicial en memorial radicado el **12 de mayo de 2021**, procedió a contestar el traslado del Incidente de Nulidad, alegando los siguientes aspectos:

- 1- Las Sentencias de Tutela tienen efecto interpartes.
- 2- No configuración de causales de Nulidad – Art. 133 CGP.
- 3- Sucesión procesal a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.

VIGÉSIMO: El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla el **21 de septiembre de 2021** dentro del proceso ejecutivo con radicado **2016-00331-00**, resolvió:

“DECLARAR LA NULIDAD de la actuación, a partir del auto que ordeno librar mandamiento de pago, inclusive y en su lugar **ORDENAR** la remisión del expediente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que, en el marco de sus competencias, gestione con la **FIDUCIARIA** el correspondiente tramite inherente al pago de la Sentencia objeto de recaudo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Dentro de las **consideraciones**, se señala por parte del Juzgado lo siguiente:

- 1- El titulo ejecutivo complejo, objeto de recaudo adquirió firmeza el **5 de junio de 2013**.
- 2- Fue presentada su reclamación el **27 de abril de 2016**, fecha en la cual ya está liquidado en forma definitiva el ISS.
- 3- El **2 de diciembre de 2016**, la señora GLORIA ARIZA DE VARGAS presentó la demanda que nos ocupa, es decir, con posterioridad a su reclamación.

- 4- El presente proceso ejecutivo no debió iniciarse ante esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino acularse al proceso de liquidación.
- 5- Según se desprende del Decreto 541 de 2016, modificado por el decreto 1051 del mismo año, la prohibición de continuar los procesos ejecutivos que se venían adelantando, o la iniciación de otros está vigente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La suscrita apoderada judicial en forma oportuna presenté RECURSO DE APELACION contra el **Auto de septiembre 21 de 2021**, basándome en las consideraciones antes señaladas.

VIGÉSIMO TERCERO: En **auto de 6 de diciembre de 2021**, el Juez Quinto Administrativo de Barranquilla, decide **CONCEDER** en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra el **Auto del 21 de septiembre de 2021**.

VIGÉSIMO CUARTO: En **auto de 3 de enero de 2022**, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Despacho 003, Sala de Decisión Oral – Sección B, Magistrado Oscar Eliecer Wilches Donado, resolvió:

*“decretar la nulidad de todo lo actuado, dentro del incidente de nulidad que deviene en la expedición de la providencia de **20 de septiembre de 2021**, mediante la cual se declaró la Nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del auto que ordenó mandamiento de pago, inclusive”*

La Nulidad obedece a que el Incidente de Nulidad se encontraba DESISTIDO.

VIGÉSIMO QUINTO: En **auto de 29 de marzo de 2022**, el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla, resolvió obedecer lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Barranquilla.

VIGÉSIMO SEXTO: Posteriormente, por medio de **auto de 16 de junio de 2022**, el **Juzgado Quinto Administrativo**, resolvió:

“PRIMERO: Aceptar el desistimiento del escrito del 26 de abril de 2019, presentado por la Apoderada del P.A.R.I.S.S.

*SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la actuación a partir del auto que ordenó librar mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar **ORDENAR** la remisión al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que, en el marco de sus competencias, gestiones con la **FIDUCIARIA** el correspondiente trámite inherente al pago de la Sentencia Judicial objeto de recaudo de conformidad con consideraciones expuesta en la considerativa”.*

En las consideraciones se fundamenta su decisión, en los siguientes aspectos:

- 1) “Falta de Competencia. Se avizora que no es esta jurisdicción la encargada de tramitar el asunto.”.
- 2) “El P.A.R.I.S.S. a través de memorial presentado el 19 de agosto de 2019 dio respuesta en los siguientes y relevantes términos: **“Sin embargo, la demandante por intermedio de apoderado judicial presento cuenta de cobro el 27 de abril de 2016 ante el patrimonio”.**”.
- 3) “El título ejecutivo complejo, objeto de recaudo, adquirió firmeza el 5 de junio de 2013, y conforme respuesta recibida del P.A.R.I.S.S., la parte ejecutante, presentó **reclamación el 27 de abril de 2016**, fecha para la cual ya estaba liquidado de forma definitiva el ISS”.
- 4) “El 2 de diciembre de 2016, la señora GLORIA ARIZA VARGAS presentó la demanda ejecutiva que nos ocupa, es decir, con posterioridad a su reclamación pos liquidataria”. “Deviene lo anterior, que como lo indica el P.A.R.I.S.S. el presente proceso ejecutivo no debió iniciarse ante esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino acumularse al proceso de liquidación en virtud del literal c del numeral 3º de la cláusula séptima del contrato de fiducia No. 15 de 2015, que ordena

cancelar las obligaciones laborales a cargo del ISS en liquidación, **“aun cuando sean proferidas en procesos que no han sido identificados por el liquidador”**.

- 5) “En este orden de ideas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia, CONSIDERA este despacho que, el conocimiento del presente asunto corresponde al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por lo que, se declarará la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libro mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar se ordenará remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al Ministerio de Salud y protección Social, para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables toda vez que dicho Ministerio, es el encargado de hacer efectivo dicho pago”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Oportunamente esta apoderada judicial interpuso Recurso de Apelación contra el **Auto de 16 de junio de 2022, notificado en estado del día 17 de junio de 2022**, exponiendo las alegaciones respecto de la Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la denomina SUCESION PROCESAL en cabeza del Ministerio de Salud y protección Social. Además, le recordó al Juez Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, **“que a la fecha la entidad vocera (Fiduagraría) jamás remitió la Resolución de Reconocimiento y Calificación del Crédito”**.

Incluso fui muy clara en mi alegación, al manifestar lo siguiente:

*“Es preciso manifestar su despacho señor Magistrado que tal RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO Y CALIFICACION DEL CRTEDITO jamás será remitida, puesto que **NO EXISTE**, toda vez que el crédito de la señora GLORIA ARIZA DE VARGAS, fue posterior al termino de hacerse parte en el proceso liquidatario”*.

VIGÉSIMO OCTAVO: Por medio de **auto de 6 de octubre de 2022**; el Juzgado concede en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación contra el auto de 16 de junio de 2022.

VIGÉSIMO NOVENO: Finamente, por medio de **auto de 27 de Octubre de 2022** el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección B, resuelve:

*“**PRIMERO: MODIFIQUESE** el ordinal segundo de la parte resolutive del **Auto de 16 de Junio de 2022**, remitido el cual quedar de la siguiente manera:*

***SEGUNDO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria del Socorro Ariza de Vargas contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS – Fiduagraría S.A. (Vocera y Administradora del patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación) y ordénese la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador del ISS, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación de acuerdo a lo expuesto”*.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes relacionados, solicito señor Magistrado:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental **AL DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA** de la señora **GLORIA ARIZA DE VARGAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** dejar sin efecto la decisión de **octubre 27 de 2022** dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección B y el **auto de 16 de junio de 2022**, del Juzgado Quinto Oral Administrativo, en su defecto ordenar continuar el tramite ejecutivo de acuerdo con el Mandamiento de Pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud, está fundamentada en lo establecido en los artículos 29, 85, 86, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia; Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 333 de 2021; y las demás normas que sean concordantes y pertinentes.

DERECHOS FUNDAMENTALES TRANSGREDIDOS

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia define el derecho fundamental al debido proceso de la siguiente manera:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Lo anterior, es muestra clara que el debido proceso es un derecho de carácter compuesto, es decir, que está conformado por diversas garantías y principios cuya aplicación simultánea y articulada dan lugar a su cumplimiento. Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-341 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones o influencias ilícitas.”

Ahora bien, para constituir un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho, es necesario generar garantías que se enmarquen dentro del espectro legal para todos los ciudadanos. Dentro de esas garantías se encuentra el debido proceso como un pilar inamovible sobre el que descansa todo el sistema jurídico, que soporta la convicción en las instituciones y en el Estado.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (CADH) instrumento internacional que se integra al orden jurídico en virtud del Artículo 93 de la Constitución Nacional, es el tratado internacional que busca salvaguardar los derechos humanos de toda persona en el continente y protegerla frente a cualquier violación de los mismos por parte del estado o de aquellos señalados como terceros.

La Convención está estructurada de la siguiente forma: los artículos 1 y 2 fundamentan las obligaciones internacionales principales en cabeza de los Estados Parte; los artículos 3 a 25 enuncian y describen los derechos civiles y políticos mientras que el artículo 26 es el fundamento convencional de los derechos económicos, sociales y culturales. Son estos 26 artículos los que constituyen las garantías mínimas que todo Estado parte debe asegurar y que desde el inicio justifican el orden jurídico internacional en virtud de que estamos frente a normas de carácter imperativo, las cuales no pueden ser derogadas por un acuerdo particular entre los sujetos del derecho internacional, so pena de nulidad absoluta.

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha sido constante en señalar que el Artículo 8 sobre garantías judiciales, se refieren a las exigencias del **debido proceso legal**, así como el **derecho de acceso a la justicia**. La Corte IDH afirmó que el artículo 8º consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal, entendiendo eso como “*el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del estado que pueda afectarlos*”.

El artículo 8º de la Convención consagra el **derecho de acceso a la justicia**, el cual ha sido entendido por la propia Corte como una “norma imperativa de derecho internacional” que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo. Se desprende entonces, que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o restablecimiento de derechos e intereses legítimos o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto. **El derecho de acceso a la administración de justicia** tiene una doble connotación jurídica. Por una parte, es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

CASO CONCRETO

Para entender la ANGUSTIA que vive mi poderdante después de más de veintinueve (29) años de espera, es necesario realizar el siguiente orden cronológico:

FECHA	ACTUACION – SUCESO
OCTUBRE 14 DE 2008	SENTENCIA IN GENERE PRIMERA INSTANCIA
JULIO 7 DE 2011	SENTENCIA IN GENERE SEGUNDA INSTANCIA
SEPTIEMBRE 28 DE 2012	DECRETO 2013 ORDENA LIQUIDACION ISS
NOVIEMBRE 15 DE 2012	CONVOCATORIA ACREENCIAS ISS
DICIEMBRE 04 DE 2012	CIERRE CONVOCATORIA ACREENCIAS ISS
MAYO 28 DE 2013	LIQUIDACION DE SENTENCIA \$164.828.102,00
DICIEMBRE 26 DE 2014	DECRETO 2714 proroga liquidación a 31-03-2015.
MARZO 27 DE 2015	DECRETO 0553 Termina Proceso Liquidación ISS.
MARZO 2015	Contrato de Fiducia Mercantil y Pagos No 015 – 2015 de FIDUAGRARIA S. A. con ISS LIQUIDACION
ABRIL 06 DE 2016	DECRETO 541. Declara como Sucesor Procesal Ministerio de Salud y Protección Social.
JUNIO 27 DE 2016	DECRETO 1051 Modifica Decreto 541 de 2016.
DICIEMBRE 27 2019	Se promulga la Ley 2008 de 2019 por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020. Artículo 113 Asigna recursos por el orden de <i>la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$233.000.000.000,00)</i> .



HENAO
ABOGADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

SEPTIEMBRE 30 DE 2020	DECRETO 1305 de 2020 por medio del cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de Sentencias reconocidas en el proceso liquidatorio del ISS por la suma <i>la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS</i> (\$233.000.000.000,00).
-----------------------	--

A mi poderdante GLORIA ARIZA DE VARGAS, se le niega el acceso a la Justicia.

Por medio de **Auto de 19 de julio de 2019** el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla resolvió oficiar a **FIDUAGRARIA S. A.** para que informara si el "Crédito de la Sra. Gloria Ariza de Vargas", figuraba calificado por el Liquidador y remitieran copia de la resolución que decide sobre tal calificación.

En contestación de **9 de agosto de 2019** la Coordinadora Jurídica del P.A.R.I.S.S., DRA. JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO, contesta al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, que:

"verificadas las bases entregadas por el extinto ISS, no se evidencia que la demandante GLORIA ARIZA DE VARGAS presentara reclamación al concurso de acreencias del extinto ISS, razón por la cual no existió pronunciamiento del agente liquidador sobre la obligación que se consulta".

Es muy cierto que no podría existir RECLAMACION, por cuanto la **ejecutoria de la Sentencia ocurrida el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)**, es **posterior** a la fecha en que se debían presentar las Reclamaciones ante el Liquidador del ISS; por ende, no hay RECLAMACION.

Por medio de **Auto de 16 de junio de 2022** el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, procedió a Declarar DE OFICIO LA NULIDAD **desistida** por la apoderada del P.A.R.I.S.S. y en su lugar **ORDENAR** la remisión del expediente al MINISTERIO DE SALUD.

Dentro de las consideraciones del **Auto de 16 de Junio de 2022**, el Juez Quinto Administrativo de Barranquilla, realiza una interpretación errada al afirmar al final de la página 4 (de 5) del auto de 16 de junio de 2022, la siguiente conclusión: **"conforme a respuesta recibida del P.A.R.I.S.S., la parte ejecutante presentó reclamación el 27 de abril de 2016, fecha para la cual ya estaba liquidado de forma definitiva el ISS"**; la anterior conclusión no es cierta.

Fuimos muy reiterativos en nuestra defensa, en afirmar que el P.A.R.I.S.S. no remitió RESOLUCION de CALIFICACION del CREDITO de la SRA GLORIA ARIZA DE VARGAS.

Precisamente es el **ACCESO A LA JUSTICIA**, lo que emerge como solución jurídica para que el ESTADO, les garantice a sus ciudadanos, que, en caso de liquidación de una entidad pública, se produzca la continuidad en el derecho a reclamar el pago de las acreencias.

El parágrafo **1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998** señala que el acto que ordena la supresión, disolución y liquidación dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas.

En pocas palabras, a la **SRA. GLORIA ARIZA DE VARGAS** hay que cumplirle su **SENTENCIA** y el obligado es el **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL**

El Decreto 1051 del 2016 señaló que **"será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social** asumir el pago de las Sentencias Judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y protección Social directamente o través del patrimonio autónomo de remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales u otro que se determine para tal efecto."

Observemos que la norma es muy clara al señalar que podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social **"directamente"**; lo que significa que no siempre deberá ser por intermedio del P.A.R.I.S.S., como siempre se concluyó en el proceso demandado.

Incluso la **Sucesión del Ministerio de Salud**, se encuentra expresada en el Contrato de Fiducia Mercantil: “El Fideicomitente correspondería al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y que una vez se produjera el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica en liquidación, lo sería el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Ahora esta obligación del Ministerio de Salud y protección Social, obedece a una decisión judicial de orden Constitucional.

Por medio de una ACCION DE CUMPLIMIENTO, en Sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado del 15 de diciembre de 2015 , se ordena al Gobierno dar cumplimiento al parágrafo **1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998** en el sentido que se “ disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado”: en virtud de ello se emitió el Decreto 541 de abril 6 de 2016 , asignando competencia al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** condicionando los pagos que debían efectuarse.

Fue a través de una orden de desacato proferida por el Tribunal Administrativo del Valle en mayo 6 de 2016, que el Gobierno se vio precisado a dictar el Decreto 1051 de Junio 27 de 2016, en el cual se modificó el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, habiéndose decretado que será de competencia del Ministerio de Salud y Protección Social **asumir el pago** de las Sentencias Judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales.

LA SRA GLORIA ARIZA DE VARGAS SE LE NIEGA ACCEDER AL PAGO DE SU CREDITO; por un lado, para el P.A.R.I.S.S. no presenta RECLAMACION; sin embargo, acude a demandar al SUCESOR PROCESAL MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL y le niegan el ACCESO A LA JUSTICIA, por supuestamente presentar una reclamación, que no EXISTIÓ.

Dentro de este trámite de cobro para mi poderdante, han existido recursos por parte del P.A.R.I.S.S. para pagarle, en caso de ser cierto que exista una “**reclamación**” como lo concluyó el Juzgado Accionado; a continuación, me refiero a los recursos que ha ordenado la NACION, imagino que por gestión del Ministerio de Salud y Protección Social.

El Artículo **113 de la Ley 2008 de 2019**, por el cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020, se reconoce al P.A.R. I.S.S. como pagador de las obligaciones del ISS así:

*“ARTICULO 113. Durante la vigencia de la presente ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias , conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en liquidación hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$233.000.000.000,00) Este reconocimiento operará exclusivamente para el patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado PAR ISS **y por una sola vez**”.*

Posteriormente, se expidió el **DECRETO 1305 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en Sentencias ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del ISS.

En el Artículo 1º del Decreto 1305 de 2020, se reconoce como deuda pública del ISS, hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$233.000.000.000).

En el Artículo 2º del decreto 1305 de 2020, se da la ORDEN DE PAGO.

En el Artículo 3º en mención, se señala como plazo para presentar la cuenta de cobro en el Ministerio de Hacienda, el día 30 de noviembre de 2020.

El Artículo 4º señala que el pago se realiza con cargo al servicio de la deuda pública. Y que además “Una vez recibidos los recursos, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, procederá a realizar el pago al beneficiario final de las obligaciones originadas en sentencia, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del ISS”.

En el Artículo 5º se establece que la “responsabilidad de la información” radicara en cabeza de Fiduagraria S. A.

El Artículo 6º se refiere a que los excesos en el valor girado por la Nación, respecto al monto utilizado por FIDUAGRARIA S. A. deberá ser reintegrado de inmediato.

Por último, el Artículo 7º, señala respecto de la “vigencia”, que el decreto rige a partir de su publicación **y tendrá efectos hasta el 31 de diciembre de 2020.**

De ser cierta la conclusión de que a la fecha existe una **RECLAMACION A NOMBRE DE GLORIA ARIZA DE VARGAS**, en el P.A.R.I.S.S., me pregunto por qué razón no recibió su pago dentro de los **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$233.000.000.000)** que la NACION por **una única vez** presupuestó para pagar las SENTENCIAS del EXTINTO ISS.

Al continuar la ejecución, no existiría violación de los **Decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012**, por cuanto la acción ejecutiva se inicia contra el **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL** y no contra el ISS. La ejecución reclamada por **GLORIA ARIZA DE VARGAS** tiene origen en una Sentencia originada cuando ya no existía el ISS; ya que la liquidación del ISS fue ordenada mediante el Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012; por ende, es claro que el cobro debía someterse a un proceso ejecutivo a cargo del **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL**, por mandato del Decreto 1051 de 2016.

El Titulo de la SRA GLORIA ARIZA DE VARGAS goza de exigibilidad, por cuanto a la fecha no se ha demostrado que exista RESOLUCION que reconozca que hay una obligación reclamada y reconocida dentro del proceso de liquidación para pago, para que deba esperar el turno para el pago de su CREDITO obrante en SENTENCIA EJECUTORIADA; incluso si los recursos asignados por DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS, no son suficiente para pagar; por qué motivos no se les pago proporcionalmente; ya que los créditos pasivos no reclamados serian de quinta clase y se pagan a prorrata.

EL MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL es el subrogativo del I.S.S. liquidado, según lo dispuesto por el Decreto 1051 de 2016, y por lo tanto es de esa entidad que se puede reclamar el pago de la obligación, al estar LEGITIMADO POR PASIVA.

El Contrato de fiducia mercantil No 015-2015 y cuya vigencia fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021, mediante OTROSI del 16 de diciembre de 2020; desconocemos si a la fecha exista o no, para poder remitirles un expediente con el fin de que sea acumulada la acrecencia de **GLORIA ARIZA DE VARGAS** al proceso de liquidación; que tal como hemos señalado, se encuentra fenecido, lo que haría jamás pagable la Sentencia.

Por otro lado, con la decisión de remitir el expediente al P.A.R.I.S.S., SI EXISTE el riesgo de “falta de pago del crédito reclamado por la ejecutante”; lo anterior, por cuanto el Juzgado Quinto Administrativo, OMITIO tener en cuenta que la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA, manifestó que no existía RECLAMACION de la SRA GLORIA ARIZA DE VARGAS y que además DESISTIO de la petición de NULIDAD y CONTROL DE LEGALIDAD; sometiéndose a aceptar el MANDAMIENTO DE PAGO dictado por el despacho.

Dentro del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y pagos No 015-2015 suscrito entre la Sociedad Fiduciaria FIDUAGRARIA S. A. y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, se señala entre las DEFINICIONES , que los **PASIVOS CONTINGENTES**, “son las obligaciones que puedan afectar, remota , eventual o probamente el patrimonio del FIDEICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual solo serán atendidos cuando se profiera Sentencia Ejecutoriada en contra del FIDEICOMITENTE” ; respecto de lo anterior, la SRA GLORIA ARIZA DE VARGAS presentó una **CUENTA DE COBRO** (mas no una reclamación, por cuanto esta etapa está fenecida) de la cual nunca obtuvo respuesta de pago por parte de la FIDUCIARIA, por no ser una RECLAMACION y contrariamente la autoridad judicial le niega la acción ejecutiva, por considerar que es una RECLAMACION en la Liquidación.

En últimas, tampoco podría remitirse el expediente al PATRIMONIO AUTONOMO DEL ISS la presente obligación ejecutiva, por cuanto una de las CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO, es por haberse **“agotado los recursos del patrimonio”** ; lo cual ya aconteció desde el momento en que la Fiduciaria dispuso y pagó los DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$233.000.000.000), que por **única vez**, le entregó la NACION.

Por todas las consideraciones, lo procedente PARA GRANTIZAR el Derecho Fundamental al Debido proceso y al Acceso a la Justicia de la SRA GLORIA ARIZA DE VARGAS es mantener el MANDAMIENTO DE PAGO ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico en **febrero 7 de 2018**, que dentro de sus consideraciones señaló lo siguiente:

“ante la extinción del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, deviene la figura de la **sucesión procesal** del artículo 68 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la cual si en el curso del proceso sobreviene la extinción como ocurre en este caso de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter, **pero en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aún que no concurren**. En este orden de ideas, y como quiera que la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL por autoridad de la Ley son los sucesores procesales del extinto ISS, resulta exigible Para ella el Título complejo que se presenta para su recaudo ejecutivo”

Además, resulta necesario indicar que materialmente resulta imposible remitir el expediente en este momento procesal al P.A.R.I.S.S., conforme lo ordenó el Decreto 1013 de 2012, pues dicho proceso liquidatorio ya culminó y no existe agente liquidador. Por otro lado, es preciso indicar que de acuerdo con las funciones que le fueron encomendadas a la FIDUAGRARIA S. A. como vocera y administradora del P.A.R.I.S.S. y las facultades propias que le han sido designadas en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No 015 de 2015, no se evidencia trámite especial de acceso a la justicia por medio del pago de la Sentencia, que refleje con certeza que el P.A.R.I.S.S. asumirá el pago de la misma; por cuanto ya no existe agente liquidador que reconozca el crédito y lo incluya en la masa liquidatoria; contrariamente por mandato legal, El MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL es el subrogativo del I.S.S. liquidado, según lo dispuesto por el Decreto 1051 de 2016, y por lo tanto es la entidad a EJECUTAR tal como se señala en el Mandamiento.

PRUEBAS

Documentales:

1. **Comunicación de agosto 9 de 2019** del P.A.R.I.S.S. Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla respondiendo la solicitud dentro del radicado No 2016-0031, Demandante: Gloria Ariza de Vargas, Demandado: FIDUAGRARIA.
2. **Auto de Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)** del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla. Radicado No 08001333300520160033100.
3. **Decisión de ventaseis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)** del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Despacho 003, Sala de Decisión Oral – Sección B, Magistrado Ponente DR. Oscar Vilchez Donado.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela o demanda alguna, por estos mismos hechos en otra jurisdicción.

COMPETENCIA

Por la condición del accionado, naturaleza del asunto y su domicilio, es usted señor Magistrado competente para conocer de esta acción.

NOTIFICACIONES

Parte Accionante:

Recibiremos notificaciones en el correo coordinadorjuridico@henaobogadosasociados.com

Parte Accionada:



HENAO
ABOGADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

Los recibirán en los siguientes correos electrónicos:

Juzgado Quinto Administrativo Oral: adm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho 03 Tribunal Administrativo: des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio de Salud y Protección Social: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Fiduciaria Fiduagraria P.A.R.I.S.S. : notificaciones@fiduagraria.gov.co

Atentamente,

YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ
C.C. No. 32.785.409 de Barranquilla
T.P. No. 91.884 del C.S.J.

Señores
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA DEL SOCORRO ARIZA DE VARGAS
ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO -
DESPACHO 003- SALA DE DECISION ORAL - SECCION B
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-
FIDUAGRARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION
P.A.R.I.S.S.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

GLORIA DEL SOCORRO ARIZA DE VARGAS, mujer, mayor, capaz, domiciliada y residenciada en Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32. 643.193 expedida en Barranquilla por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a la doctora **YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ**, mujer, mayor, capaz, domiciliada y residenciada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.785.409 expedida en Barranquilla, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 91.884 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, titular del despacho el Dr. **NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS** o quien haga sus veces; **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISION ORAL - SECCION B**, titular del despacho el Magistrado Ponente **OSCAR WILCHES DONADO** o quien haga sus veces; El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**-representada legalmente por la Directora Jurídica (E), Dra. **KIMBERLY DEL PILAR ZAMBRANO GRANADOS**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.779.009; **FIDUAGRARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S.** identificado con el Nit. 800.159.998-0, representado legalmente por la Dra. **JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.656.573 de Bogotá D.C., por violación al **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, respecto del **AUTO DE FECHA JUNIO 16 DE 2022**, proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** y **AUTO DE FECHA OCTUBRE 27 DE 2022**, proferido por **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISION ORAL - SECCION B**, dentro del Medio de Control Ejecutivo, con radicado No. 08001333300520160033100.

Con fundamento en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de fecha 4 de Junio de 2020, autorizo expresamente a recibir notificaciones judiciales del presente proceso, al correo electrónico de mi apoderada judicial: coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Atentamente,



GLORIA DEL SOCORRO ARIZA DE VARGAS
C.C. No. 32. 643.193 expedida en Barranquilla

Acepto,



YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ
C.C. No. 32.785.409 de Barranquilla.
T.P. No. 91.884 del C.S.J.

16.18.55

Salida No. 201908925

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2019

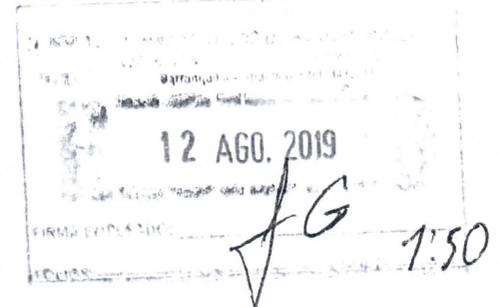
Señor (a) :

Juzgado 05 Administrativo Oral De Barranquilla

Calle 38 No. 44 -61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom

Barranquilla

Atlántico



Respuesta a la solicitud No. : 201907912

Fecha de radicación de la solicitud: 31/07/2019

SUBIETO A VERIFICACION

RADICACIÓN No. 2016 - 0031
DEMANDANTE: GLORIA ARIZA DE VARGAS
ACCIONADO: FIDUAGRARIA

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, a través del cual solicita información relacionada con la obligación a favor de la señora GLORIA ARIZA DE VARGAS, de manera atenta ponemos en su conocimiento los siguientes hechos relacionados con la liquidación del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y la creación del P.A.R. I.S.S.:

El Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante Decreto 2013 de 2012, proceso de liquidación que finalizó el 31 de marzo de 2015 según consta en el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No.49470 de esa misma fecha.

Conforme a lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el extinto Instituto suscribió con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. el Contrato de Fiducia Mercantil No.015-2015, para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. en Liquidación, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes a la finalización del proceso de liquidación de la extinta entidad, el cual ha sido prorrogado en dos oportunidades, teniéndose como última fecha de prórroga hasta el 31 de diciembre de 2019.

Ahora bien, en atención a la solicitud del Despacho, es menester señalar que una vez
09 de agosto de 2019

Salida No. 201908925

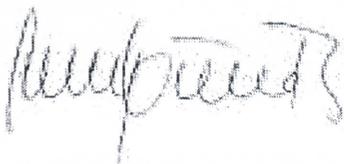
verificadas las bases entregadas por el extinto ISS, no se evidencia que la demandante GLORIA ARIZA DE VARGAS identificada con C.C. 32.643.193, presentara reclamación al concurso de acreencias del extinto I.S.S., razón por la cual no existió pronunciamiento del Agente Liquidador sobre la obligación que se consulta. Sin embargo, la demandante por intermedio de apoderado judicial presentó cuenta de cobro el 27 de abril del 2016 ante este Patrimonio.

Referente al pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S. debe indicarse que en atención a los derechos y garantías de igualdad de acreedores, este Patrimonio debe cancelar las acreencias graduadas y calificadas en el orden establecido la Ley (encontrándose a la fecha canceladas parcialmente las acreencias laborales); ahora bien, para el cumplimiento de las sentencias cobradas con posterioridad y que no fueron calificadas como créditos se cancelaran de conformidad con las normas de prelación de créditos, establecidas en las normas que gobiernan los procesos liquidatorios.

Finalmente, ante la inexistencia actual de recursos líquidos, es necesario informar actualmente se adelantan las labores de comercialización de bienes de propiedad del extinto ISS con el fin de obtener recursos para el pago de obligaciones.

La presente comunicación es emitida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, conforme al contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como vocera y administradora.

Cordialmente,



Jenny Maritza Gamboa Baquero

Coordinación Jurídica

Proyectó: Claudia Elvira Villamizar Manisilla Pju.p

Revisó: Jenny Maritza Gamboa Baquero Cju.r

09 de agosto de 2019

2

Salida No. 201908925

Nota:

La presente comunicación es emitida por FIDUAGRARIA S.A. única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, conforme al contrato de Fiducia Mercantil N° 015 de 2015.

En todo caso el Patrimonio Autónomo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado se reserva el derecho de verificar la autenticidad de las firmas mecanizadas autorizadas y a realizar las auditorías que juzgue conveniente para proteger los derechos de los usuarios.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 16 de junio de 2022.

Radicado	No. 080013333005 <u>20160033100</u>
Medio de Control o Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GLORIA ARIZA DE VARGAS
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – FIDUAGRARIA S.A.(VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A.R.I.S.S.)
JUEZ	NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

ASUNTO: ADMITE DESISTIMIENTO ESCRITO Y DECRETA NULIDAD EN EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Visto el anterior informe secretarial enviado vía mail, procede el Despacho a pronunciarse previas sobre el desistimiento de la nulidad presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO – P.A.R.I.S.S, el 26 de abril de 2019 (archivo 20), así mismo efectuará control de legalidad de la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 316 del CGP, norma aplicable por cláusula de remisión contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

Radicado: 08001333300520160033100

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.(...)"(subraya del despacho)".

Por su parte el artículo 207 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 207. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Respecto a la autoridad competente para conocer de reclamos ejecutivos derivados de condena contra el extinto I.S.S., la Sección Tercera, Subsección “A” del Consejo de Estado en proveído de 14 de junio de 2019 ¹expresó:

“Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.

Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador.

En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005, confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015). **Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015 , lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a las parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna (“par conditio creditorum”), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás”.** (Negrilla y subraya original del texto)

CASO CONCRETO:

¹ Exp. 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857), M.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Radicado: 08001333300520160033100

Mediante auto del 19 de enero de 2022, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección C, dispuso: *“Primero.- Decrétase la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de nulidad que devino en la expedición de la providencia de 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del auto que ordenó librar mandamiento de pago”,* y ordenó devolver el expediente *“a efectos de que el A quo proceda a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento deprecada por ésta el 13 de mayo de 2019”*(archivo 03 cuaderno del tribunal).

Examinado el paginario digital, advierte el despacho que mediante memorial del 26 de abril de 2019, la apoderada del P.A.R.I.S.S., Abogada Melissa Guerrero Espitaleta, deprecia nulidad de lo actuado por falta de competencia (archivo 20), y el 13 de mayo de la misma anualidad dicha mandataria judicial manifestó: *“(…)me dirijo a su honorable despacho para presentar el desistimiento, renuncia de los memoriales presentados el 26 de abril de 2019, y a su vez solicitar que no se le dé trámite al mismo dentro del proceso de la referencia.”* (archivo 21).

A la fecha de presentación del desistimiento, el incidente aún no se había surtido, por lo que el mismo resulta procedente y así se aceptará.

No obstante, esta judicatura en ejercicio del control de legalidad, que va acorde al escrito de nulidad interpuesto por la misma apoderada del P.A.R.I.S.S. el 24 de octubre de 2018 (archivo 15) y la insistencia de dicha entidad en la necesidad de remitir el expediente a quien corresponde graduar créditos insolutos del extinto I.S.S. (pág. 3 archivo 21), procede, **se itera**, bajo el amparo del control de legalidad, a declarar la falta de competencia del asunto, en tanto se avizora que no es esta jurisdicción la encargada de tramitar el asunto conforme se pasa a explicar.

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2018 (archivo 11), este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte actora contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – FIDUAGRARIA, por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DOS PESOS (\$166.828.102.00), más la suma que resulte de la actualización que haya de hacerse de conformidad con lo ordenado en las providencias báculo de la ejecución, y los intereses que se hayan causado (archivo 11).

Como soporte de la ejecución, la parte actora aporta el título ejecutivo complejo conformado por las siguientes providencias: Sentencia de fecha 14 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, la sentencia adiada 7 de julio de 2011, emanada del Tribunal Administrativo del Atlántico y, el auto que resuelve el incidente de regulación de perjuicios, del 28 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, por medio del cual se resolvió:

“Téngase la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DOS PESOS (\$158.828.102), como liquidación de perjuicios materiales producto de lo ordenado mediante sentencia del 07 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La cantidad de \$8.000.000.00 reconocida por perjuicios morales deberá ser actualizada al momento de ser cancelada por la entidad demandada -ISS- de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE del año y del mes en que se realice el pago, entre el

Radicado: 08001333300520160033100

Índice de Precios al consumidor mes de noviembre del año 1.994, fecha en que se produjo el daño” (páginas 39 a 44 archivo 01)”

Al interior del proceso, para un mejor proveer, se profirió auto del 19 de julio de 2019², que ordenó:

“Oficiar a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.- como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADADO, para que, en el término de cinco (5) días, informe a éste Despacho si el crédito de la señora GLORIA ARIZA DE VARGAS, CC. No. 32.643.193, aparece entre aquellos calificados por el Liquidador del PAR ISS.” (archivo 22).

El P.A.R.I.S.S., a través de memorial presentado el 19 de agosto de 2019, dio respuesta en los siguientes y relevantes términos:

*“(..) verificadas las bases entregadas por el extinto ISS, no se evidencia que la demandante GLORIA ARIZA DE VARGAS identificada con C.C. 32.643.193, presentara reclamación al concurso de acreencias del extinto I.S.S., razón por la cual no existió pronunciamiento del Agente Liquidador sobre la obligación que se consulta. **Sin embargo, la demandante por intermedio de apoderado judicial presentó cuenta de cobro el 27 de abril del 2016 ante este Patrimonio.***

Referente al pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S. debe indicarse que en atención a los derechos y garantías de igualdad de acreedores, este Patrimonio debe cancelar las acreencias graduadas y calificadas en el orden establecido la Ley (encontrándose a la fecha canceladas parcialmente las acreencias laborales); ahora bien, para el cumplimiento de las sentencias cobradas con posterioridad y que no fueron calificadas como créditos se cancelaran de conformidad con las normas de prelación de créditos, establecidas en las normas que gobiernan los procesos liquidatorios.

Finalmente, ante la inexistencia actual de recursos líquidos, es necesario informar actualmente se adelantan las labores de comercialización de bienes de propiedad del extinto ISS con el fin de obtener recursos para el pago de obligaciones.

La presente comunicación es emitida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, conforme al contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como vocera y administradora” (página 2 archivo 24).” (Destaca el Despacho)

Visto lo anterior, se tiene que, el título ejecutivo complejo, objeto de recaudo, adquirió firmeza el 5 de junio de 2013, y, conforme respuesta recibida del P.A.R.I.S.S., la parte ejecutante, presentó reclamación el 27 de abril de 2016, fecha para la cual ya estaba liquidado de forma definitiva el ISS.

² Actuación que goza de plena validez, en tanto el inmediato superior solo invalidó el proceso a partir del proveído adiado 20 de septiembre de 2021.

Radicado: 08001333300520160033100

El 2 de diciembre de 2016, la señora GLORIA ARIZA DE VARGAS, presentó la demanda ejecutiva que nos ocupa (archivo 02), es decir, con posterioridad a su reclamación pos liquidatoria.

Deviene de lo anterior, que tal como lo indica el P.A.R.I.S.S., el presente proceso ejecutivo no debió iniciarse ante esta jurisdicción contencioso administrativa, sino acumularse al proceso de liquidación, en virtud del literal c del numeral 3º de la cláusula séptima del contrato de fiducia No. 15 de 2015, que ordena cancelar las condenas laborales a cargo del ISS en liquidación, **“aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador de la entidad”**.³

Ahora bien, según se desprende del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, la prohibición de continuar los procesos ejecutivos que se venían adelantando, o la iniciación de otros, está vigente.

Conviene destacar que, no por la culminación del plazo de la liquidación del ISS, y la iniciación de la puesta en marcha del patrimonio autónomo, quedan habilitados los acreedores para promover procesos ejecutivos, pues, se repite, el contrato fiduciario aún está vigente y en proceso de obtención de recursos líquidos conforme lo expuso el PARISS, en su escrito del 19 de agosto de 2019, así:

“Referente al pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S. debe indicarse que en atención a los derechos y garantías de igualdad de acreedores, este Patrimonio debe cancelar las acreencias graduadas y calificadas en el orden establecido la Ley (encontrándose a la fecha canceladas parcialmente las acreencias laborales); ahora bien, para el cumplimiento de las sentencias cobradas con posterioridad y que no fueron calificadas como créditos se cancelaran de conformidad con las normas de prelación de créditos, establecidas en las normas que gobiernan los procesos liquidatorios” (página 2 archivo 24).

En este orden de ideas, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en precedencia, CONSIDERA este despacho que, el conocimiento del presente asunto corresponde al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUAGRARIA, por lo que, se declarará la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordenará remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables toda vez que dicho Ministerio, el encargado de hacer efectivo dicho pago .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 5 Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del escrito del 26 de abril de 2019, presentado por la apoderada del P.A.R.I.S.S..

SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la actuación a partir del auto que ordenó librar mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar ORDENAR la remisión del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que, en el marco de sus competencias, gestione con la FIDUCIARIA el

³ <https://www.issliquidado.com.co/images/pdf/contrato-de-fiducia-No-15-de-2015.pdf>

Radicado: 08001333300520160033100

correspondiente trámite inherente al pago de la sentencia judicial objeto de recaudo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa

TERCERO: Los memoriales y comunicaciones dirigidos al presente proceso, en esta instancia, deben enviarse al buzón de correo electrónico institucional de este juzgado [repcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co], dentro del horario judicial correspondiente suministrando los 22 dígitos del proceso.

Los mensajes, memoriales o comunicaciones enviados a buzones de correo distintos al indicado precedentemente; se tendrán por no presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nestor Armando De Leon Llanos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba82d00bb48c396d7d8817fe854c2e4b18b23460f1d88944a8a42885fd5d8395**

Documento generado en 16/06/2022 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-33-33-005-2016-00331-03-W
Medio De Control	Ejecutivo
Demandante	Gloria del Socorro Ariza De Vargas.
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.
Magistrado Ponente	Oscar Wilches Donado

El informe secretarial que antecede fechado 26 de octubre de la cursante anualidad, da cuenta al Despacho que el expediente de la referencia le correspondió por reparto efectuado el 10 de octubre de 2022.

I. Asunto.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, contra el auto de 16 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla decide aceptar el desistimiento por parte de la apoderada de la entidad ejecutada, del P.A.R.I.S.S., mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2019¹, y declara de oficio la nulidad de la actuación surtida en el proceso del epígrafe a partir del auto que ordenó librar mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar ORDENAR la remisión del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que, en el marco de sus competencias, gestione con la FIDUCIARIA el correspondiente trámite inherente al pago de la sentencia judicial objeto de recaudo.

II. Antecedentes.

2.1.- Del título de recaudo.

La señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas, actuando por medio de apoderado judicial, Presentó demanda ejecutiva en contra del Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.; (VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ISS), pretendiendo el cobro coercitivo de la obligación contenida en la

¹ Conforme archivo visible en el expediente digital, identificado como 21memorial.pdf.

Expediente No. 08-001-33-33-005-2016-00331-03-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: Gloria del Socorro Ariza De Vargas.

Accionado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.

Actuación: – **MODIFICASE** el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 16 de junio de 2022 recurrido, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**SEGUNDO:** Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas, contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.; (VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ISS), y la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador del ISS, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto". **CONFIRMASE** en todo lo demás. Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

sentencia judicial dictada el 14 de octubre de 2008, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, modificada en segunda Instancia por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia del 7 de julio de 2011; proveídos dictados al interior del proceso ordinario contentivo del medio de control de reparación directa, iniciado por la ejecutante, contra el extinto I.S.S. radicada bajo el No.08-001-23-31-002-1996-11347-00.

2.2.- Del auto apelado.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, mediante auto de 16 de junio de 2022, decide aceptar el desistimiento por parte de la apoderada de la entidad ejecutada, del P.A.R.I.S.S., mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2019², y declara de oficio la nulidad de la actuación surtida en el proceso del epígrafe a partir del auto que ordenó librar mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar ORDENAR la remisión del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que, en el marco de sus competencias, gestione con la FIDUCIARIA el correspondiente trámite inherente al pago de la sentencia judicial objeto de recaudo.

Como fundamentos de la anterior decisión señaló que, mediante auto del 19 de enero de 2022, esta Corporación dispuso decretar la nulidad de lo actuado dentro del incidente de nulidad propuesto y desistido posteriormente por la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO – P.A.R.I.S.S., a efectos de que el *A quo* proceda a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento deprecada por ésta el 13 de mayo de 2019.³ En cumplimiento de lo anterior, el juez de primera instancia consideró que a la fecha de presentación del desistimiento, el incidente aún no se había surtido, por lo que el mismo resultaba procedente y así lo acepto en el auto recurrido.

No obstante, esa judicatura, en ejercicio del control de legalidad, y ante la insistencia de la entidad accionada en la necesidad de remitir el expediente a quien corresponde graduar créditos insolutos del extinto I.S.S.⁴, señaló lo siguiente:

"...Visto lo anterior, se tiene que, el título ejecutivo complejo, objeto de recaudo, adquirió firmeza el 5 de junio de 2013, y, conforme respuesta recibida del P.A.R.I.S.S., la parte ejecutante, presentó reclamación el 27 de abril de 2016, fecha para la cual ya estaba liquidado de forma definitiva el ISS.

² Conforme archivo visible en el expediente digital, identificado como 21memorial.pdf.

³ archivo 03 cuaderno del tribunal.

⁴ Pág. 3 archivo 21

Expediente No. 08-001-33-33-005-2016-00331-03-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: Gloria del Socorro Ariza De Vargas.

Accionado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.

Actuación: – **MODIFICASE** el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 16 de junio de 2022 recurrido, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**SEGUNDO:** Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas, contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.; (VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ISS), y la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador del ISS, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto". **CONFIRMASE** en todo lo demás. Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

El 2 de diciembre de 2016, la señora GLORIA ARIZA DE VARGAS, presentó la demanda ejecutiva que nos ocupa (archivo 02), es decir, con posterioridad a su reclamación pos liquidatoria.

*Deviene de lo anterior, que tal como lo indica el P.A.R.I.S.S., el presente proceso ejecutivo no debió iniciarse ante esta jurisdicción contencioso administrativa, sino acumularse al proceso de liquidación, en virtud del literal c del numeral 3º de la cláusula séptima del contrato de fiducia No. 15 de 2015, que ordena cancelar las condenas laborales a cargo del ISS en liquidación, **"aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador de la entidad"**.⁽³⁾⁵*

Ahora bien, según se desprende del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, la prohibición de continuar los procesos ejecutivos que se venían adelantando, o la iniciación de otros, está vigente.

Conviene destacar que, no por la culminación del plazo de la liquidación del ISS, y la iniciación de la puesta en marcha del patrimonio autónomo, quedan habilitados los acreedores para promover procesos ejecutivos, pues, se repite, el contrato fiduciario aún está vigente y en proceso de obtención de recursos líquidos conforme lo expuso el PARISS..."

(...)

En este orden de ideas, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en precedencia, CONSIDERA este despacho que, el conocimiento del presente asunto corresponde al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUAGRARIA, por lo que, se declarará la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordenará remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables toda vez que dicho Ministerio, el encargado de hacer efectivo dicho pago..."

2.3.- Del recurso de apelación.

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, con fundamento en los siguientes

⁵ <https://www.issliquidado.com.co/images/pdf/contrato-de-fiducia-No-15-de-2015.pdf>

Expediente No. 08-001-33-33-005-2016-00331-03-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: Gloria del Socorro Ariza De Vargas.

Accionado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.

Actuación: – **MODIFICASE** el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 16 de junio de 2022 recurrido, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**SEGUNDO**: Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas, contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.; (VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ISS), y la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador del ISS, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto". **CONFIRMASE** en todo lo demás. Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

argumentos que la Sala se permite transcribir en su tenor literal:

"...Sea esta la oportunidad Señor Magistrado, para manifestarle al Despacho que es improcedente la Nulidad decretada de oficio por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA; lo anterior en virtud; que tal como lo estableció este Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral Sección B, mediante auto de fecha 7 de Febrero de 2018 en el proceso de la referencia, en el presente caso sucedió lo que en derecho se conoce como la figura de Sujeción Procesal, ya que en efecto, ante la extinción del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, acaece que si en el curso del proceso sobreviene la extinción de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter, e incluso, toda sentencia producirá efectos respecto de ellos aun cuando no concurren, tal como sucede en este caso en concreto. En este orden de ideas, es claro que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por autoridad de la ley, son sucesoras procesales del extinto ISS.

Así mismo, el Decreto 541 de 2016, expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, es claro al disponer que será competencia de este Despacho Ministerial, asumir el pago de las SENTENCIAS JUDICIALES derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS, esto se refiere a las obligaciones y condenas en firme después del término establecido para los procesos de liquidación.

(...)

Ahora bien, muy a pesar que el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, oficio a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A. – como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, para que informara al Despacho si el crédito de la Señora GLORIA ARIZA DE VARGAS, aparecía calificado por el PARR ISS., es preciso manifestar que a la fecha la entidad vocera jamás remitió la RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO y solo emitió una respuesta ambigua.

*Es preciso manifestar a su Despacho Señor Magistrado que tal RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO, jamás será remitida, puesto que **NO EXISTE**, toda vez que el crédito de la señora GLORIA ARIZA DE VARGAS, fue posterior al termino de hacerse parte en el proceso de liquidación.*

Expediente No. 08-001-33-33-005-2016-00331-03-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: Gloria del Socorro Ariza De Vargas.

Accionado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.

Actuación: – **MODIFICASE** el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 16 de junio de 2022 recurrido, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**SEGUNDO:** Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas, contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.; (VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ISS), y la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador del ISS, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto". **CONFIRMASE** en todo lo demás. Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

Señor Magistrado, de conformidad con lo anterior queda plenamente demostrado que la figura de Sujeción Procesal, es procedente, razón por la cual el contradictorio esta únicamente conformado por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien sería la única entidad obligada al pago, en atención al Decreto 541 de 2016, expedido por ese mismo Ministerio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, si es el ente competente para conocer de este Proceso Ejecutivo, en razón que lo que se persigue es el cobro de un Título Ejecutivo, constituido mediante Sentencia Judicial, por lo tanto la causal de nulidad estimada por el Despacho FALTA DE COMPETENCIA DEL ASUNTO, no se configura, puesto que el presente proceso está enmarcado dentro de los lineamientos legales establecidos por la Ley, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución.

El señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador, tal como lo ha validado y confirmado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-491 de 1995 advierte sobre el carácter de TAXATIVIDAD de las causales de nulidad lo cual es necesario, en la medida en que ésta ofrece una certeza jurídica en el actuar del juez y de las partes.

(...)

Así lo ha confirmado el tratadista Hernando Devis Echandia, al manifestar que las nulidades procesales son enfermedades propias y exclusivas del juez de suerte que, al existir un catálogo amplio e indiscriminado de ellas, se dejaría al azar el derecho de defensa de las partes.

Por lo tanto, al no encontrarse configuración de la nulidad aducida por el Despacho, se observa que existe una dilación injustificada y sin fundamento alguno en el presente caso. Razón por la cual, se apela al debido proceso con el fin que se les dé celeridad a las actuaciones judiciales dentro de los trámites pertinentes.

Esbozadas las razones jurídicas, por las cuales no es procedente la Declaratoria de la Nulidad Procesal POR FALTA DE COMPETENCIA DEL ASUNTO, sumado además el control de legalidad realizado ante el Tribunal Administrativo con anterioridad, lo que correspondería por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, es continuar con las actuaciones procesales siguientes, es decir, que esta Instancia Judicial provea en derecho y fije fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 de Código General del Proceso..."

Expediente No. 08-001-33-33-005-2016-00331-03-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: Gloria del Socorro Ariza De Vargas.

Accionado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.

Actuación: – **MODIFÍCASE** el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 16 de junio de 2022 recurrido, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**SEGUNDO:** Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas, contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.; (VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ISS), y la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador del ISS, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto". **CONFIRMASE** en todo lo demás. Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

III. Consideraciones.

3.1.- Procedencia del recurso de apelación y competencia de la Sala para conocerlo.

Corresponde a esta Sala de Decisión resolver de plano el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la providencia emitida por la Juez Quinto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Barranquilla el 16 de junio de 2022, al tenor de los artículos 125⁶ (literal g) y 243⁷ (núm. 2º) de la Ley 1437 de 2011, ambos subrogados por los Arts. 20 y 62 de la Ley 2080 de 25 de enero del año 2020, respectivamente.

3.2.- Problema Jurídico.

En el presente caso, es necesario determinar si hay lugar a confirmar la providencia proferida por el *A quo* conforme la cual decide declarar de oficio la nulidad de la actuación surtida en el proceso del epígrafe a partir del auto que ordenó librar mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar ORDENAR la remisión del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que, en el marco de sus competencias, gestione con la FIDUCIARIA el correspondiente trámite inherente al pago de la sentencia judicial objeto de recaudo; o si por el contrario, tal como lo establece la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 541 de 2016, expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, será competencia de este Despacho Ministerial, asumir el pago de las SENTENCIAS JUDICIALES derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS, en firme después del término establecido para los procesos de liquidación.

3.3.- Solución del asunto.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala dividirá el estudio en los siguientes ítems: (i) de los procesos de liquidación de entidades de derecho público; (ii) de los

⁶ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)"

⁷ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso..."

Expediente No. 08-001-33-33-005-2016-00331-03-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: Gloria del Socorro Ariza De Vargas.

Accionado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.

Actuación: – **MODIFICASE** el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 16 de junio de 2022 recurrido, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**SEGUNDO:** Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas, contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.; (VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ISS), y la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador del ISS, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto". **CONFIRMASE** en todo lo demás. Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

hechos probados en el expediente electrónico, y (iii) de la respuesta al problema jurídico de fondo.

3.3.1.- De la liquidación de entidades de derecho público. Los artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, en cuanto a la liquidación obligatoria de sociedades, previeron (i) que la apertura del trámite liquidatorio implica, entre otras cosas, *«La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor»*, y (ii) que las medidas de embargo, secuestro y embargo decretadas en el proceso liquidatorio *«prevalecerán sobre los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor»*.

El artículo 22 de la Ley 550 de 1999, en el mismo sentido, señalaba que la toma de posesión de entidades financieras y aseguradoras implicaba, entre otras cosas, las siguientes:

"...d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes [...]."

En principio, ante el vacío legal, leyes 222 de 1995 y 550 de 1990 eran aplicadas a los procesos de liquidación de entidades públicas. Sin embargo, a partir del Decreto 254 de 2000, el Gobierno Nacional fijó el régimen para la liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90 %) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado. En lo que interesa, esa norma señaló que el liquidador, entre otras funciones, tiene la de *«dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidado»*.

En cuanto al proceso de liquidación de entidades públicas, en sentencia C-291 de 2002,

Expediente No. 08-001-33-33-005-2016-00331-03-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: Gloria del Socorro Ariza De Vargas.

Accionado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.

Actuación: – **MODIFICASE** el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 16 de junio de 2022 recurrido, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**SEGUNDO:** Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas, contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.; (VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ISS), y la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador del ISS, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto". **CONFIRMASE** en todo lo demás. Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

la Corte Constitucional explicó lo siguiente: *«la cancelación de los embargos practicados dentro de procesos ejecutivos que están en curso al momento del decreto de disolución o supresión de una entidad pública, no desconoce el derecho de igualdad de los correspondientes ejecutantes, sino que más bien garantiza este derecho no sólo en cabeza suya sino también en la de todos los demás que ahora son llamados a concurrir al proceso liquidatorio. La medida reprochada busca específicamente no permitir un privilegio que carecería de un fundamento constitucional adecuado, en cuanto tomaría pie en la única consideración de haber logrado primero el decreto de la medida cautelar, para en cambio respetar la prelación de créditos sentada de manera especial por el legislador con miras a la efectividad de objetivos superiores ciertos».*

En términos generales, la Sala advierte que el proceso ejecutivo y los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito, esto es, lograr el pago de las acreencias del deudor. Sin embargo, en el proceso liquidatorio universal, la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con esta se responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo ciertas prelacións legales. Justamente, por virtud del principio general de igualdad entre acreedores, la ley obliga a terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente y a unificarlos en el proceso de liquidación.

En lo que respecta al asunto *sub examine*, mediante el Decreto 2013 de 2012, el Gobierno Nacional dispuso la liquidación del ISS y ordenó que el agente liquidador diera *«aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES».*

Como se ve, en norma especial⁸, fue dispuesta la liquidación del ISS⁹ y se ordenó la terminación de los procesos ejecutivos individualmente considerados, a fin de que fueran acumulados al proceso de liquidación.

El artículo 10 del Decreto 2714 de 2014 prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del ISS. Actualmente, vencido el mencionado plazo, el Decreto 1051 del 2016 señaló que *«será competencia del Ministerio de Salud y*

⁸ De conformidad con el artículo 1 del Decreto 254 de 2000, las entidades que «tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas»

⁹ El Instituto Colombiano de Seguros Sociales fue creado mediante el artículo 80 de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, encargado de la dirección y vigilancia de los seguros sociales, denominándose Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Expediente No. 08-001-33-33-005-2016-00331-03-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: Gloria del Socorro Ariza De Vargas.

Accionado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.

Actuación: – **MODIFICASE** el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 16 de junio de 2022 recurrido, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**SEGUNDO:** Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas, contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.; (VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ISS), y la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador del ISS, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto". **CONFIRMASE** en todo lo demás. Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto».

3.3.2.- De lo probado en el caso concreto. En el expediente electrónico están demostradas las siguientes circunstancias:

i) Que, por sentencia de reparación directa del 14 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, modificada en segunda Instancia por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia del 7 de julio de 2011, se condenó en abstracto a las aquí ejecutadas, por una falla en el servicio quirúrgico.

ii) Mediante auto de 28 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, se resuelve el incidente de regulación de perjuicios, teniendo la suma de \$1158.828.102.00, por concepto de perjuicios materiales; y la cantidad de \$8.000.000.00 reconocida por perjuicios morales, la cual deberá ser actualizada al momento de ser cancelada por la entidad demandada.

iii) Previo requerimiento efectuado por el A quo en auto de 19 de julio de 2019, el P.A.R.I.S.S., a través de memorial presentado el 19 de agosto de 2019, dio respuesta en los siguientes y relevantes términos: "*(...) verificadas las bases entregadas por el extinto ISS, no se evidencia que la demandante GLORIA ARIZA DE VARGAS identificada con C.C. 32.643.193, presentara reclamación al concurso de acreencias del extinto I.S.S., razón por la cual no existió pronunciamiento del Agente Liquidador sobre la obligación que se consulta. Sin embargo, la demandante por intermedio de apoderado judicial presentó cuenta de cobro el 27 de abril del 2016 ante este Patrimonio...*"

iv) Conforme lo expuesto se tiene que, el título ejecutivo complejo, objeto de recaudo, adquirió firmeza el 5 de junio de 2013, y, conforme respuesta recibida del P.A.R.I.S.S., la parte ejecutante, presentó reclamación el 27 de abril de 2016, fecha para la cual ya estaba liquidado de forma definitiva el ISS.

v) El 2 de diciembre de 2016, la señora GLORIA ARIZA DE VARGAS presentó la demanda ejecutiva que nos ocupa¹⁰, es decir, con posterioridad a su reclamación pos liquidatoria.

¹⁰ Archivo 02 del expediente digital consultable en el aplicativo SAMAI.

Expediente No. 08-001-33-33-005-2016-00331-03-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: Gloria del Socorro Ariza De Vargas.

Accionado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.

Actuación: – MODIFICASE el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 16 de junio de 2022 recurrido, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**SEGUNDO:** Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas, contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.; (VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ISS), y la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador del ISS, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto". **CONFIRMASE** en todo lo demás. Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

vi) Mediante providencia del 12 de septiembre de 2018¹¹, el juez de primera instancia libró mandamiento de pago a favor de la parte actora contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – FIDUAGRARIA, por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DOS PESOS (\$166.828.102.00), más la suma que resulte de la actualización que haya de hacerse de conformidad con lo ordenado en las providencias báculo de la ejecución, y los intereses que se hayan causado.

3.3.3.- De la respuesta al problema jurídico de fondo. En criterio de la Sala, habrá de confirmarse la providencia proferida por el *A quo* conforme la cual, decide declarar de oficio la nulidad de la actuación surtida en el proceso del epígrafe a partir del auto que ordenó librar mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar ORDENAR la remisión del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que, en el marco de sus competencias, gestione con la FIDUCIARIA el correspondiente trámite inherente al pago de la sentencia judicial objeto de recaudo.

Lo anterior, pues, de conformidad con las normas aplicables al proceso de liquidación del ISS, esto es, los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, no era posible tramitar y decidir el proceso ejecutivo promovido por la aquí ejecutante.

En efecto, de conformidad con los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, los jueces de la República no podían abrir procesos ejecutivos contra el ISS, por virtud del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS. Esas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el ISS debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación.

La ejecución reclamada por la señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas tiene origen en una sentencia dictada mientras se encontraba abierto el proceso de liquidación del ISS. En efecto, la sentencia condenatoria fue dictada el 14 de octubre de 2008 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, siendo modificada en segunda Instancia por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia del 7 de julio de 2011, condenándose en abstracto, por lo que en auto de 28 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, se resuelve el incidente de regulación de perjuicios, providencia que quedó en firme el 5 de junio de 2013, mientras que la liquidación del ISS fue ordenada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012. Por ende, es claro que el cobro debía someterse a las reglas previstas en el proceso de liquidación y no en un proceso ejecutivo independiente.

Si bien dentro del presente proceso se profirió mandamiento de pago, desconociéndose

¹¹ Archivo 11 del expediente digital consultable en el aplicativo SAMAI.

Expediente No. 08-001-33-33-005-2016-00331-03-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: Gloria del Socorro Ariza De Vargas.

Accionado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.

Actuación: – **MODIFICASE** el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 16 de junio de 2022 recurrido, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**SEGUNDO:** Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas, contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.; (VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ISS), y la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador del ISS, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto". **CONFIRMASE** en todo lo demás. Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

la existencia del proceso de liquidación del ISS, lo cierto es que, posteriormente, fue advertida de esa situación, por lo que procedió mediante el auto recurrido, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, a declarar de oficio la nulidad de la actuación surtida en el proceso del epígrafe a partir del auto que ordenó librar mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar ORDENAR la remisión del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que, en el marco de sus competencias, gestione con la FIDUCIARIA el correspondiente trámite inherente al pago de la sentencia judicial objeto de recaudo.

No obstante, lo pertinente al momento de conocer del proceso de liquidación del ISS, era cumplir con lo dispuesto en los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, esto es, debieron terminar el proceso ejecutivo y enviar las diligencias al proceso de liquidación. Sólo de esta manera se garantiza la finalidad misma del proceso de liquidación: que, en igualdad de condiciones, los acreedores obtengan los pagos que legítimamente reclamen.

Al respecto, en sentencia C-382 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que *«el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios»*.

Es menester resaltar que con la anterior decisión no existe un riesgo de falta de pago del crédito reclamado por la aquí ejecutante, pues, como se vio, de conformidad con el Decreto 1051 del 2016, *«será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto»*.

A juicio de la Sala, lo expuesto también evidencia que, de continuar tramitándose el presente proceso ejecutivo, se vulneraría el derecho a la igualdad de los demás acreedores de la entidad liquidada con créditos insolutos, pues, la finalidad de los procesos de liquidación es garantizar la igualdad entre los acreedores y, por ende, un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado.

Expediente No. 08-001-33-33-005-2016-00331-03-W.

Medio de Control: Ejecutivo.**Demandante:** Gloria del Socorro Ariza De Vargas.**Accionado:** Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.

Actuación: – **MODIFICASE** el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 16 de junio de 2022 recurrido, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**SEGUNDO:** Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas, contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.; (VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ISS), y la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador del ISS, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto". **CONFIRMASE** en todo lo demás. Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

Ahora, la Sala estima que la decisión del *A quo* de declarar de oficio la nulidad de la actuación surtida en el proceso del epígrafe a partir del auto que ordenó librar mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar ORDENAR la remisión del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no es la pertinente. En efecto, en este caso, corresponde seguir lo dispuesto por el propio Decreto 2013 de 2012, que ordenó la supresión del ISS, y que en el artículo 7 estableció las funciones del liquidador del ISS, así:

"ARTÍCULO 7°. Funciones del Liquidador. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones."

Siendo así, la Sala modificará el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 16 de junio de 2022 recurrido, declarándose terminado el proceso ejecutivo promovido por la señora Gloria Ariza De Vargas, con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación del ISS, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 2013 de 2012.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral – Sección B - del Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICASE el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 16 de junio de 2022 recurrido, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Expediente No. 08-001-33-33-005-2016-00331-03-W.

Medio de Control: Ejecutivo.

Demandante: Gloria del Socorro Ariza De Vargas.

Accionado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.

Actuación: – **MODIFICASE** el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 16 de junio de 2022 recurrido, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**SEGUNDO:** Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas, contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.; (VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ISS), y la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador del ISS, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto". **CONFIRMASE** en todo lo demás. Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

SEGUNDO: *Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria del Socorro Ariza De Vargas, contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – ISS en Liquidación – Fiduagraria S.A.; (VÓCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ISS), y ordénese la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador del ISS, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto.*

SEGUNDO. – CONFIRMASE en todo lo demás.

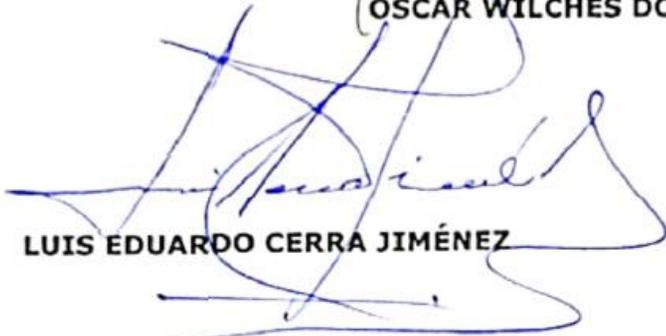
TERCERO. – Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

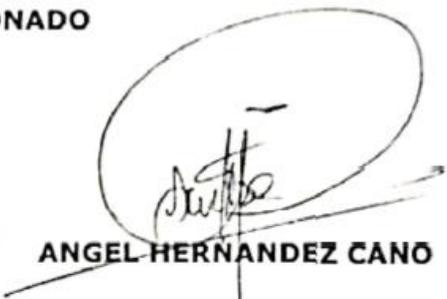
CUARTO. – Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


OSCAR WILCHES DONADO


LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ


ANGEL HERNANDEZ CANO